



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 10 DE FEBRERO DE 2021

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NASLY JUDITH TABORDA FERRER
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ANN MARGARETH RUIZ BUSTAMANTE, en calidad de apoderado (a) judicial de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, el día 18 de diciembre de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 11 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Fw: RAD: 13001-23-33-000-2019-00433-00 - CONTESTACION DE ACCION DE NULIDAD Y REST - NASLY TABORDA Vs CAJAPREV

caja_prevision_unicartagena@yahoo.es <caja_prevision_unicartagena@yahoo.es>

Vie 18/12/2020 3:43 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Juridica@cajaprev.gov.co <Juridica@cajaprev.gov.co>; edsayas74@gmail.com <edsayas74@gmail.com>;

margaretruizb@gmail.com <margaretruizb@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (19 MB)

RAD 2019-00433-00 CONTESTACION DE NULIDAD Y REST - NASLY TABORDA.pdf; ANEXOS.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL <caja_prevision_unicartagena@yahoo.es>

Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

desta05bol@notificacionesrj.gov.co <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Eduardo Sayas Contreras <edsayas74@gmail.com>; Oficina Jurídica <juridica@cajaprev.gov.co>; Margaret Ruiz Bustamante <margaretruizb@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 14:24:03 GMT-5

Asunto: RAD: 13001-23-33-000-2019-00433-00 - CONTESTACION DE ACCION DE NULIDAD Y REST - NASLY TABORDA Vs CAJAPREV

Cartagena de Indias D. T. y C., viernes 18 de diciembre de 2020

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E-mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO:	DR (A). JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICADO:	13001-23-33-000-2019-00433-00
DEMANDANTE:	NASLY JUDITH TABORDA FERRER
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ANNMARGARETH RUIZ BUSTAMANTE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.330.873 de Cartagena (Bolívar), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de abogada de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, conforme poder obrante, otorgado por el Doctor EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.166.336 de Cartagena (Bolívar), en su calidad de Representante Legal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los soportes adjuntos que se encuentran en el presente correo electrónico, para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Del Honorable Magistrado,
atentamente,

Ann Margaret Ruiz Bustamante
C.C. 1.143.330.873. de Cgna

T.P. 207936 del CSJ



Cartagena de Indias D. T. y C., viernes 18 de diciembre de 2020

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E-mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO:	DR (A). JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICADO:	13001-23-33-000-2019-00433-00
DEMANDANTE:	NASLY JUDITH TABORDA FERRER
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ANN MARGARETH RUIZ BUSTAMANTE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.330.873 de Cartagena (Bolívar), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de abogada de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, conforme poder obrante, otorgado por el Doctor EDUARDO ENRIQUE SAYAS CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.166.336 de Cartagena (Bolívar), en su calidad de Representante Legal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia fue notificado por correo electrónico de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, el día 28 de septiembre de 2020, con lo cual nos encontramos dentro del término de 55 días hábiles señalado por el CPACA los cuales se vencen en fecha 18 de diciembre de 2020, al respecto manifestamos que nos encontramos dentro del término estipulado por la norma para dar contestación a dicha solicitud.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. La demandante NASLY JUDITH TABORDA FERRER fue nombrada a partir del primero (°1) de noviembre del 2012, en el cargo de JEFE DE PLANEACIÓN de mi representada, mediante acto administrativo Resolución No. 175 de fecha 29 de octubre de 2012.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Mediante Resolución No. 017 del 26 de enero de 2016, se declara la insubsistencia del nombramiento de la señora NASLY JUDITH TABORDA FERRER, acto notificado de manera personal a la demandante el día 27 de enero de 2016.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.

CUARTO: FALSO. Lo anterior debido a que no obra prueba alguna de lo aludido en el presente hecho.

QUINTO: FALSO. Lo anterior debido a que no obra prueba alguna de lo aludido en el presente hecho.



SEXTO: FALSO. No existe merito para exponer que mi apadrinada se encuentra renuente frente al reclamo por cumplimiento de un deber legal a cancelar las prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 171 del 07 de junio de 2017, todo lo contrario, la Caja de Previsión Social siempre esta presta a cumplir con sus obligaciones siempre y cuando estén al alcance de la misma, pues, para la ex funcionaria NASLY JUDITH TABORDA FERRER no es de su desconocimiento frente a la crisis financiera que atraviesa la Caja de Previsión, y que su capacidad operativa ha llegado al límite de su insostenibilidad por ser un ente perteneciente a un régimen especial, lo cual implica que no recibe ningún tipo de subsidio ni aportes como bien lo pueden hacer las otras Entidades Promotoras de la Salud cuyo costo no están obligados a asumir, y para ello pueden repetir contra el Estado.

SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. En ningún momento mi apadrinada procedió a dar una respuesta alegando la negativa del pago a que tiene derecho la demandante NASLY JUDITH TABORDA FERRER, como producto de su trabajo desempeñado en la Caja de Previsión de la Universidad de Cartagena, todo lo contrario, en la respuesta de fecha 08 de marzo de 2019, se le informo que *“los dineros disponibles para la cancelaciones de sus obligaciones se encuentran actualmente retenidos debido a las Medidas Cautelares de Embargo y Retención de las sumas de Dinero, decretadas en los procesos ejecutivos derivados de la prestación de Servicios de Salud”*. Y es actualmente mi apadrinada no cuenta con capacidad operativa ni financiera para dar cumplimiento a todas sus obligaciones, a razón de que esta entidad actualmente cuenta con un pasivo de CUENTAS POR PAGAR alrededor de **(\$20.923.581.651,00)**¹, y que a la fecha se encuentran más de 25 procesos ejecutivos derivados de la prestación de servicios de Salud. Por lo anterior, esta entidad bajo los parámetros de la Ley 647 de 2001, la cual contempla el régimen especial para las Universidades estatales u oficiales, los recursos que recibe La Caja de Previsión, se utilizan estrictamente para garantizar el acceso de los servicios de salud (medicamentos, cirugías, procedimientos y tratamientos médicos) a nuestros afiliados y beneficiarios.

OCTAVO: CIERTO. En la respuesta de fecha 08 de marzo de 2019 emitida por la entidad, Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, se procedió adjuntar documento por el cual consta certificado de pago de cesantías en el periodo 2015 a la entidad PROTECCION, y a favor de la demandante NASLY JUDITH TABORDA FERRER. (Ver Anexo No. 2)

NOVENO: FALSO. Sencillamente no se ha podido dar cumplimiento a la cancelación de acreencias laborales y demás emolumentos contenidos en la Resolución reconocida No. 171 de 2017, a razón de que esta entidad actualmente cuenta con un pasivo de CUENTAS POR PAGAR alrededor de **(\$20.923.581.651,00)**, y que a la fecha se encuentran más de 25 procesos ejecutivos derivados de la prestación de servicios de Salud, **que comprometen la capacidad operativa y financiera de la entidad.** Por lo anterior, esta entidad bajo los parámetros de la Ley 647 de 2001, la cual contempla el régimen especial para las Universidades estatales u oficiales, los recursos que recibe La Caja de Previsión, se utilizan estrictamente para garantizar el acceso de los servicios de salud (medicamentos, cirugías, procedimientos y tratamientos médicos) a nuestros afiliados y beneficiarios.

DÉCIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Lo manifestado se puede evidenciar en la documentación adjunta en el cuerpo de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Respecto a la presente pretensión, nos **OPONEMOS** a todas y a cada una de las ellas formuladas en esta acción, que tengan relación con la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por

¹ (Ver Anexo No. 1)



parte de la entidad en fecha 08 de marzo de 2019, es una contestación de una petición, mas no, cumple con las características de un acto administrativo como tal, por ende, es absurdo dicha petición y solicitud por parte del apoderado de la demandante dentro de la presente acción, pues, existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Por tal motivo, lo pretendido por la demandante en solicitar la nulidad de una respuesta a un derecho de petición el cual fue incoado por ella misma ante mi apadrinada, sería irrelevante, pues la respuesta de fecha 08 de marzo de 2019, no cumple con los elementos característicos y cualidades propias de un Acto Administrativo como tal, las cuales podemos establecer a continuación:

- Tiene naturaleza **cuasi-judicial** y resulta directamente ejecutable.
- Debe ser **objetivo** y dictarse mediante un procedimiento administrativo (así se trata de evitar la arbitrariedad en la actuación administrativa).
- Competencia: la Ley determinará en cada caso el **órgano competente** que corresponda para realizar una actuación administrativa. Este órgano tendrá que cumplir ciertos requisitos como la imparcialidad o la capacidad de obrar. De no ser así, el acto podría ser impugnado.
- Causa o finalidad del acto: el objetivo de cualquier acto administrativo es la **satisfacción del interés general** respetando los principios y normas del ordenamiento jurídico.
- Contenido: a pesar de que el acto administrativo se encuentra regulado y no debería de contener más que los elementos esenciales o legales, en ciertas ocasiones la Administración tiene **facultad para introducir elementos accidentales o eventuales** en sus actos
- Forma: la actuación de la Administración está sometida a ciertas formalidades, el acto debe realizarse **por escrito** y en determinadas ocasiones tendrá que motivarse.
- Notificación y publicación: los actos administrativos deberán **notificarse** a los interesados y, en determinadas ocasiones, tendrá que ser publicado.

SEGUNDO: Respecto a la presente pretensión, nos **OPONEMOS** a todas y a cada una de las ellas formuladas en esta acción, que tengan relación con la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que no existe ningún acto ficto o presunto que haya negado una petición de fecha 10 de marzo de 2016, que entre otras cosas, revisando los soportes y/o pruebas aportando con el cuerpo de demanda, no existe petición con esa fecha establecida, solo puede observar en el folio No. 16, obra petición de fecha 08 de marzo de 2016, por ende, se le reitera al Honorable despacho que, lo pretendido por la demandante en solicitar la nulidad de una respuesta a un derecho de petición, sería irrelevante, pues tal documento no cumple con los elementos característicos y cualidades propias de un Acto Administrativo como tal.

TERCERO: Respecto a la presente pretensión, nos **OPONEMOS ABOSULTAMENTE** al pago de la suma por valor de **VEINTIÚN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$21.215.433,00)** que corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales, a razón de que esta entidad actualmente cuenta con un pasivo de CUENTAS POR PAGAR alrededor de **(\$20.923.581.651,00)**, y que a la fecha se encuentran más de 25 procesos ejecutivos derivados de la prestación de servicios de Salud, **que comprometen la capacidad operativa y financiera de la entidad.**

CUARTO: Respecto a la presente pretensión, nos **OPONEMOS ABOSULTAMENTE** al pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2016, consistente en un día de salario por cada día de mora en el pago total del auxilio de cesantías definitivas, a razón de que mi apadrinada actualmente no cuenta con capacidad operativa ni financiera y su pasivo desborda los aportes de salud que recibe como prestadora del servicio de salud, que resulta irrisorio para los procedimientos médicos, compra de medicamentos y demás insumos que se necesiten y requieran cada uno de sus afiliados.



QUINTO: Respecto a la presente pretensión, me **OPONGO** a todas y a cada una de las ellas formuladas en esta acción, que tengan relación con la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que la entidad no se puede pretender la cancelación de valores con base al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, pues el pasivo desborda los aportes de salud que recibe como prestadora del servicio de salud, que resulta irrisorio para los procedimientos médicos, compra de medicamentos y demás insumos que se necesiten y requieran cada uno de sus afiliados.

SEXTO: Me **OPONGO** a la solicitud de condena en costas judiciales y agencias en derecho.

IV. EXCEPCIONES

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera, como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores; la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial.¹⁴

Al respecto, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece que previo a presentar demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte demandante deberá acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado. El tenor de la norma es el siguiente:

«La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.»

Lo anterior significa que esta etapa del procedimiento administrativo en que se impugna ante la propia administración la decisión que pone fin a una actuación administrativa, que, conforme al artículo 63 del CCA, se agota cuando contra la determinación no procede ningún recurso, o los recursos se hayan decidido, o los de reposición o de queja no hayan sido interpuestos, y constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía gubernativa se discutió, o sea, que no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa; pero sí pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de ellos, siempre y cuando no se cambie la petición que se hizo.²

La demandante **Nasly Taborda Ferrer**, fue declarada insubsistente mediante Resolución No. 017 de 26 de enero de 2016, la cual fue notificada de manera personal el día 27 de enero del mismo año (**Ver Anexo No. 3**). La demandante elevó derecho de petición en fecha 08 de marzo de 2016 solicitando el pago de sus cesantías parciales de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y las definitivas de los días laborados en el

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, radicación 25000-23-27-000-2004-92189-01(16802), actor: Hermán Talero Contreras, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



2016. La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, procedió a realizar la liquidación definitiva mediante Resolución No. 171 del 07 de junio de 2017, sin embargo, hasta el año 2019, la demandante eleva nueva petición en fecha enero de 2019, recibida por mi apadrinada el 04 de febrero de 2019 (ver folio 25), solicitando el pago de su liquidación, es decir, casi dos años después.

La demandante no agotó la vía gubernativa dentro de los tiempos, pues es un requisito de procesabilidad de la acción, **pues en este caso se esta tratando de manera fraudulenta de revivir un término de una vía gubernativa que ya pereció, pues los términos son perentorios, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, y frente esta situación prestacionales fueron resueltos en su momento mediante actos administrativos expresos contra los cuales NUNCA SE INTERPUSIERON RECURSOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, y por tal motivo, una respuesta que resuelve una petición sea cual sea su objeto, no es contemplado de ninguna manera ACTO ADMINISTRATIVO que resolvió de fondo una situación y por lo tanto mal podría proceder NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO sobre una respuesta de petición, así como podría proceder revivir términos que ya han sido expirados y que la demandante no ejerció en su momento.**

El Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia 11001032700020110002400 (18974) mayo 19 de 2016, considera que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos. La naturaleza general o particular y concreta de los actos administrativos depende de su contenido y de los efectos que producen.

La naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. *A contrario sensu*, si el acto es de carácter general, la acción de nulidad simple sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo, sin perjuicio de la aplicación de la teoría denominada de los móviles y finalidades.

Ahora bien, existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades públicas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta ejercidas por los asociados.

El derecho de petición de consulta, permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

En materia tributaria, especial mención merecen los conceptos que expide la administración cuando absuelve las consultas sobre la interpretación general de normas tributarias. Esos conceptos, de manera excepcional, han sido considerados actos administrativos, asimilables a una especie de reglamento, que son susceptibles de cuestionarse ante esta jurisdicción, pues nacen de la potestad de interpretar oficialmente las normas tributarias, pero en este caso no.

Para finalizar, se ve la mala fe del apoderado de la demandante pretender revivir términos perentorios y alegar que la respuesta de un derecho de petición efectuada por la entidad en fecha 08 de marzo de 2019, sea contemplado acto administrativo, y mas absurdo aún, alegar que existe un acto ficto presunto por medio del cual se le negó solicitud contenida en una petición de fecha presunta 10 de marzo de 2016, pues se recalca al despacho que no obra en los soportes de prueba, petición con esa fecha indicada por el apoderado de la demandante. **En otras palabras, una respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.**

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.



Una vez analizada los supuestos fácticos del cuerpo de demanda, se debe resaltar que el apoderado de la demandante NASLY TABORDA FERRER, están fundamentando el presente medio de control, en argumentos que no corresponden con el fondo del asunto, siendo este el acto administrativo **Resolución No. 017 del 2016**, pues si entramos de fondo a verificar los hechos y los soportes documentales de la presente demanda, se denota que su pretensión principal es netamente económica, siendo esta, el pago de la liquidación definitiva y demás emolumentos; por tal motivo, la presente acción no es la vía principal para solicitar y obtener la cancelación de prestaciones sociales, lo cual, la misma debe ser rechazada con el fin de evitar sentencias inhibitorias. (Artículo 169 CPACA).

Se reitera al Honorable despacho, que, en este caso se ve la mala fe del apoderado de la demandante pretendiendo revivir términos perentorios y alegar que la respuesta de un derecho de petición efectuada por la entidad en fecha 08 de marzo de 2019, sea contemplado acto administrativo, y más absurdo aún, alegar que existe un acto ficto presunto por medio del cual se le negó solicitud contenida en una petición. En otras palabras, una respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones

Bajo este marco, los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte Constitucional acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes, como por ejemplo, los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen la expresión de manifestaciones, juicios, opiniones o dictámenes sobre la interpretación de las normas jurídicas tributarias en materia aduanera, de comercio exterior o de control de cambios, bien hayan sido pronunciados a instancia de los administrados o en ejercicio del derecho de petición o para satisfacer las necesidades o los requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes.

3. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL MISMO.

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y al respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad del acto administrativo demandado.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legalidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justificada y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, que los presume válidos y que respeta las normas que regulan su producción.”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

4. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.



El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*³

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del C.C.A., la caducidad se constituye como causal de rechazo de la demanda; sin embargo, al no advertirse al momento de la admisión, esta debe ser declarada en la sentencia, lo que conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

³ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Uno de los presupuestos procesales del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción.

En efecto, la demandante solicita lo siguiente:

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo adiado 08 de marzo de 2019 expedido por el gerente de la Caja de Previsión social de la Universidad de Cartagena mediante el cual se resuelve de fondo la petición de fecha 04 de febrero de 2019 (...),*
2. *Se declare la nulidad del acto ficto presunto, por medio del cual se negó la solicitud contenida en la petición de fecha 10 de marzo de 2016 (...),*

Se le reitera al Honorable despacho que, de acuerdo el inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de actos administrativos procederá en los siguientes supuestos: a) cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse; b) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes; c) cuando hayan sido proferidos en forma irregular; d) cuando su expedición se haya producido en violación del derecho de audiencias y defensa; e) cuando se produzca se expedición por falsa motivación; f) y, finalmente, en el evento en que se haya proferido tales actos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió.

El apoderado de la demandante no fundamenta la presente demanda en causales específicas para declarar nulo un acto administrativo, que entre otras cosas, lo que solicita es que se declare la nulidad de una respuesta de derecho de petición que fue dada por la Caja de Previsión Social manifestando que entre otras cosas, no podía proceder a cancelar sus prestaciones sociales liquidadas de manera definitiva y que se encontraban contemplados en la Resolución No. 171 de 2017, a raíz de la crisis financiera por la cual a traviesa; si procedemos analizar las pretensiones de la demanda, la naturaleza propia de un acto administrativo no se estaría cumpliendo, a razón de que no se logra comprobar que una respuesta de petición, sea constatada como un acto administrativo como tal para solicitar la nulidad del mismo, y mucho menos la misma pretensión incoada no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, al considerar en qué casos procederá la declaratoria de nulidad de actos administrativos.

En consecuencia, opera la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, a razón de que el Honorable despacho debe tener en cuenta es el último acto que fue expedido por la entidad, siendo la Resolución No.171 de 2017, por medio de la cual se le autoriza una la liquidación definitiva, y que si bien, la misma no determina si procede ningún recurso, contra ésta, nunca le fue interpuesto ningún tipo de recurso, así como tampoco interfirió en contra de dicho acto.

Lo que en realidad pretende el actor, es revivir términos que no existen, porque en su momento no agotaron la vía gubernativa, es decir, dichos términos no pueden retrotraerse pues los mismos fueron cumplidos, por lo que no se puede pretender revivir los mismos términos, alegando que se declare la nulidad de una respuesta de derecho de petición sobre el mismo asunto, lo cual la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho debió haberse contraído con respecto a las Resoluciones No.171 de 2017 así como también la Resolución No. 017 de 2016, los cuales son los pactan dicha situación de fondo, por lo tanto, opero la caducidad sobre cualquier reclamación sobre una situación que fue resuelta de fondo por el acto administrativo original.

En este orden de ideas, el despacho tiene que observa que no existe ningún acto administrativo de fecha 08 de marzo de 2019, pues la misma es una contestación de una petición incoada por la actora, por tal motivo no puede alegar que el termino para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 08 de julio de 2019, pues como ya se ha mencionado anteriormente, el actor se esta basando en **una respuesta a una consulta, generalmente, la cual no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares**



ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

En efecto, se considera que sí la actora estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraba acorde con lo cotizado, devengado, laborado, o solicitaba su pago de manera inmediata, -so pena [de] que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 171 de 2017, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir de la notificación de la misma, es decir la misma fue entregada por la entidad junto con otros anexos en contestación de tutela incoada por la actora en fecha 27 de agosto de 2018, que curso en el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena julio de 2018, (Ver Anexo No. 4), y que la misma en fallo 07 de septiembre de 2018 fue declarada improcedente por carencia de los hechos, pues dicha resolución No. 171 de 2017, fue entregada en respuesta del 30 de agosto de 2018, es decir, la actora contaba con cuatro (4) meses a partir del 30 de agosto de 2018 para interponer la demanda, no obstante, la misma fue presentada el 06 de septiembre de 2019. (Folio 35 de la demanda).

Conforme a lo anterior, no le queda otro camino al despacho que rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

5. BUENA FE

La buena fe de la entidad como fundamento de derecho de la presente sección, traigo a colación las siguientes normas jurídicas, como el artículo 83 de la Constitución política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros la mala fe debe probarse.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

• ACUERDO No. 01 de 1996, POR MEDIO DEL CUAL SE ADAPTA LOS ESTATUTO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena es una UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL adscrita a la Universidad de Cartagena que se rige por las normas de la Ley 100 de 1993. Está integrada por los docentes, empleados públicos no docentes trabajadores oficiales al servicio de la Universidad de Cartagena, pensionados de la misma, así como de la cobertura familiar de los anteriores. Se regirá por sus estatutos, Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios. El Acuerdo No. 01 de 1996, en su artículo 16 literal b), reza “Nombrar, dar posesión, promover y remover a los empleados de la Caja y dictar los actos necesarios para la administración del personal de la Caja de Previsión conforme a las disposiciones legales vigentes.” (...) (Ver Anexo No. 5)

Con base a las premisas anteriores el Gerente de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo No. 01 de 1996, nombra y remueve libremente a sus funcionarios para cumplir los fines que le ha encomendado la ley.

• RESPECTO AL POSTULADO DE INFRACCION DE NORMAS EN QUE DEBIO FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.



Según el inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de actos administrativos procederá en los siguientes supuestos: a) cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse; b) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes; c) cuando hayan sido proferidos en forma irregular; d) cuando su expedición se haya producido en violación del derecho de audiencias y defensa; e) cuando se produzca se expedición por falsa motivación; f) y, finalmente, en el evento en que se haya proferido tales actos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió.

En el presente caso, y por lo que se ha verificado en la demanda, ninguno de los postulados alegados por la demandante, se inmiscuye en el artículo anteriormente relacionado, pues, actualmente la vía ejercido por la misma, no es competente para solicitar el pago de las cesantías y liquidaciones definitivas a que tiene derecho la señora NASLY TABORDA FERRER. Por lo que no hay ninguna causal de nulidad, que contemple dicha violación.

Ahora bien, ¿La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías definitivas sólo procede en caso de que la entidad empleadora actuó con mala fe, como lo afirma el apoderado de la demandante?

Al respecto, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sostuvo la siguiente tesis: El pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías definitivas no se encuentra condicionado a demostrar la mala fe del empleador, como se explica a continuación.

La Ley 244 de 1995¹³ definió las cesantías definitivas como aquellas que se deben reconocer a los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado una vez finalice su relación laboral. De igual forma, consagra los términos en los que se debe realizar su liquidación, reconocimiento y pago al igual que una sanción por mora en el evento de su pago tardío.

Es así como en el artículo 1° prescribe, que los servidores públicos de todos los órdenes, pueden solicitar las cesantías ante la entidad patronal, a quien le asiste la obligación de expedir la resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, si reúne los requisitos determinados por la ley. Cuando la solicitud está incompleta se debe informar al petente dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recibo, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes, y una vez aportados, esa solicitud se debe resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes.

De igual forma, preceptuó en su artículo 2 que la entidad tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que adquiera firmeza el acto de reconocimiento, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo.

En el párrafo del citado articulado, se señaló que, en caso de mora en el pago de esas cesantías definitivas, la entidad incumplida debe reconocer y cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que su pago se haga efectivo, para lo cual solo basta la acreditación de la no cancelación dentro del término legal previsto.

Bajo este entendido, la Sección Segunda de esta Corporación¹⁴ ha sostenido que la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, es la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, o el pago de las cesantías parciales sin que medie la terminación del vínculo laboral, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa o solicita el pago de sus cesantías parciales y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.

En consecuencia, la única exigencia regulada por la ley para que haya lugar al pago de la sanción moratoria objeto de discusión, es que la entidad estatal no realice el pago del auxilio de cesantía originado al momento de terminar la relación laboral o dentro del vínculo laboral la no cancelación de las cesantías parciales para efectos de vivienda o educación.



En ese sentido, la Subsección¹⁵ ha señalado que, una vez efectuada la liquidación y reconocimiento de las cesantías definitivas, la obligación en cabeza de la entidad empleadora es pagarlas en su totalidad, de tal suerte que su incumplimiento, ya sea total o parcial, da lugar a reclamar el pago de la sanción.

Ahora bien, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, insiste en que la sanción moratoria requerida por la demandante no es procedente, como quiera que no se demostró que la entidad condenada actuó de mala fe, pues su retardo en el pago las cesantías definitivas de la demandante se debieron a la grave situación económica por la que atraviesan. Sin embargo, a la demandante se le suministro certificado de pago de cesantías en el periodo 2015 a la entidad PROTECCION, por valor de **\$6.321.708,00**.

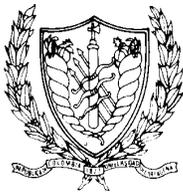
En ese orden de ideas, el hecho de que mi apadrinada, se encuentra en una difícil situación económica a raíz de la cuentas por pagar que actualmente padece, no quiere decir que se este excusando o se esté eximiendo del pago de la liquidación y demás emolumentos a que tiene lugar la demandante, todo lo contrario, para la misma demandante no le es desconocida la situación financiera por la que atraviesa la entidad y que sin embargo, **la mora patronal no constituye un argumento válido en este caso, pero, se hace precisión en vista de que la falta de pago de los aportes al régimen pensional de los trabajadores dependientes de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, no se ha podido lograr ya que, se ha demostrado que el pasivo de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, desborda todo ingreso que recibe esta entidad por las afiliaciones de cada uno de nuestros usuarios, al punto que no logra cubrir los montos que debemos por cuentas por pagar.**

La Caja de previsión social en ningún momento se ha negado en cancelar lo que por ley la demandante tiene derecho, sin embargo, ella misma sabe perfectamente las condiciones financieras por la cual se encuentra esta entidad, por lo que se puede constatar que esta entidad presenta un pasivo cercano a **(\$20.923.581.651,00)** que comprometen la capacidad operativa y financiera de la entidad, y que a la fecha se encuentran más de 25 procesos ejecutivos derivados de la prestación de servicios de Salud, que comprometen la capacidad operativa y financiera de la entidad. Por lo anterior, esta entidad bajo los parámetros de la Ley 647 de 2001, la cual contempla el régimen especial para las Universidades estatales u oficiales, bajo el entendido que los recursos recibidos por esta entidad, se utilizan estrictamente para garantizar el acceso de los servicios de salud (medicamentos, procedimientos y tratamientos) a nuestros afiliados y beneficiarios.

En sentencia T-216/13, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, el apoderado de la demandante hace énfasis en una petición fecha 10 de marzo de 2016, cuando una vez revisado los soportes de la demanda, no existe ninguna petición con esa fecha, pues si bien es cierto, en el folio No. 16 se constata una petición incoada por la demandante NASLY TABORDA FERRER de fecha **08 de marzo de 2016**; de tal manera que lo aludido no tiene ningún argumento factico pues dicho argumento se basa en un documento el cual no existe.

Así mismo se le informa al despacho que en ningún momento esta entidad es renuente en el pago de la liquidación definitiva y demás emolumentos, lo que sucede es que, mi apadrinada es una entidad que se rige bajo los parámetros de la Ley 647 de 2001, la cual contempla el régimen especial para las Universidades estatales u oficiales, bajo el entendido que los recursos recibidos por esta entidad, se utilizan estrictamente para garantizar el acceso de los servicios de salud (medicamentos, procedimientos y tratamientos) a sus afiliados y beneficiarios, lo cual implica que no tiene la potestad de hacer recobro al ADRES (Fosyga), como bien lo pueden hacer las otras Entidades Promotoras de la Salud cuyo costo no están obligados a asumir, y para ello pueden repetir contra el Estado. En ese sentido se puede evidenciar que esta entidad, no realiza recobros ni recibe ingresos externos por parte del estado; aunado



a esto, la mayoría de nuestra población afiliada son personas de la tercera edad que requieren en cierta medida un grado de atención de manera integral, en vista del grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, puesto que se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez⁴. Razón por la cual se deben garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En la actualidad, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, se encuentra en el nivel más crítico de su situación financiera y económica afectando fuertemente su liquidez, por tal motivo no cuenta con recursos para cubrir los gastos de nómina, prestaciones sociales y seguridad social de su personal, por lo anterior la Junta Directiva de la entidad tomo como medidas disminuir al máximo el personal de trabajo y así poder cumplir con las obligaciones laborales y su funcionalidad. Por otra parte, es claro precisar que **nadie está obligado a lo imposible**, por cuanto el recurso económico con que cuenta la entidad hace imposible evacuar todas las cuentas por pagar. La situación anómala de Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena constituye un hecho imprevisible e irresistible, y muy a pesar de que los recursos disponibles para cancelar los servicios de salud que se requieren con urgencia (medicamentos, atenciones ordenadas por vía de tutela, procedimientos y tratamientos integrales), son objeto de embargos decretados por jueces de la república tal como se pretende demostrar con la presente contestación de demanda.

Se le reitera al Honorable despacho que, de acuerdo el inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de actos administrativos procederá en los siguientes supuestos: a) cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse; b) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes; c) cuando hayan sido proferidos en forma irregular; d) cuando su expedición se haya producido en violación del derecho de audiencias y defensa; e) cuando se produzca se expedición por falsa motivación; f) y, finalmente, en el evento en que se haya proferido tales actos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió.

La demandante no fundamenta la presente demanda en causales específicas para declarar nulo un acto administrativo, que entre otras cosas, lo que solicita es que se declare la nulidad de una respuesta de derecho de petición que fue dada por la Caja de Previsión Social manifestando que entre otras cosas, no podía proceder a cancelar sus prestaciones sociales liquidadas de manera definitiva y que se encontraban contemplados en la Resolución No. 171 de 2017, a raíz de la crisis financiera por la cual a traviesa; si procedemos analizar las pretensiones de la demanda, la naturaleza propia de un acto administrativo no se estaría cumpliendo, a razón de que no se logra comprobar que una respuesta de petición, sea constatada como un acto administrativo como tal para solicitar la nulidad del mismo, y mucho menos la misma pretensión incoada no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, al considerar en qué casos procederá la declaratoria de nulidad de actos administrativos.

Los actos administrativos de acuerdo a su contenido son de carácter general o particular.

a) *Actos administrativos particulares.* Nuestra legislación² es especialmente exigente en lo que se refiere a la fundamentación de los actos administrativos de contenido particular. En el artículo 35 del C.C.A. se establece al efecto que " ... *habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares*".

b) *Actos administrativos generales.* Respecto de los actos administrativos de carácter general, en razón a su naturaleza y alcance, **por regla general es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto**, salvo que exista una disposición en la ley que ordene una motivación diferente, tal como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación³

El Consejo de Estado, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008.



inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo, ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»⁴.

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

Frente a los argumentos anteriores, no estamos en frente de ningún tipo de clasificación de actos administrativo, a razón que dichas pretensiones están llamadas a no prosperar pues las mismas no son claras, y no optan por fundamentarse en lo estipulado en la legislación contenciosa administrativa; en otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión. Pues existen otras vías o ramas para solicitar o incoar el pago de una obligación netamente económica.

- **RESPECTO AL POSTULADO DE RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.**

La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, es una entidad que pertenece al Sistema Especial de salud de las Universidades Públicas u Oficiales de Colombia, encargada de prestar los servicios de salud a los trabajadores, jubilados y pensionados de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

En tal sentido, recibe los aportes de SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD de los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA afiliados a nuestra entidad, aportes que no tienen una naturaleza distinta a la de ser RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, los cuales, por ésta particular característica, se consideran INEMBARGABLES, según lo dispuesto por las normas mencionadas en las consideraciones iniciales del presente documento.

Como es bien sabido, la Caja de Previsión pertenece un régimen especial, lo cual implica que no cuenta con potestad de hacer recobro al ADRES (Fosyga), como bien lo pueden hacer las otras Entidades Promotoras de la Salud cuyo costo no están obligados a asumir, y para ello pueden repetir contra el Estado. En ese sentido se puede evidenciar que esta entidad, no realiza recobros ni recibe ingresos externos por parte del estado, aunado a esto, la mayoría de nuestra población afiliada son personas de la tercera edad que requieren en cierta medida un grado de atención de manera integral, en vista del grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, puesto que se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez⁵. Razón por la cual se deben garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

Nuestro presupuesto se realiza con base cero, lo cual quiere decir que los gastos se limitan a los ingresos realmente esperados, tal como lo estipula el **Decreto 115 de 1996, “Por el cual se establecen normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras”**.

Entiéndase por **Ejecución presupuestal** el proceso presupuestario en la que se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con las apropiaciones autorizadas en los presupuestos. Adicional a esto, existen dos clases de presupuesto desde el punto de vista financiero; **a) Equilibrado**, y **b) deficitario**.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008.



En nuestro caso nuestro el presupuesto es **deficitario**, debido a que los gastos son mayores que los ingresos, esto se debe a que somos una entidad aseguradora de salud, y como tal es nuestro deber cubrir los eventos que pongan en riesgo la salud y la vida de nuestros afiliados, que en muchas ocasiones se sobrepasa lo presupuestado, pero prevalece la salud a los formalismos presupuestales.

El presupuesto de ingresos se ejecuta únicamente con los ingresos reales que entran a la institución, o sea, es el flujo de efectivo (liquidez) con que cuenta la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena. El presupuesto de gastos se ejecuta con las apropiaciones realizadas por cada gasto durante el tiempo que se realiza dentro de la anualidad, sin importar si se vaya a cancelar o no.

El artículo 20 del Decreto 115 de 1996 establece que, las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los principios presupuestales de la Anualidad, Universalidad y Unidad de Caja, artículos 4, 5 y 6 del Decreto 115 de 1996, **la nómina de personal** de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, cuenta con la apropiación presupuestal, en cada uno de los rubros presupuestales que son afectados por ella, la cual se ejecuta desde el primer día hábil de la vigencia presupuestal.

Cosa totalmente **diferente al pago de estas apropiaciones** los cuales dependen únicamente de la entrada de dinero a la entidad, **Unidad de Caja**, que en muchas ocasiones se toman para cancelar procedimientos y medicaciones que son vitales para garantizar el derecho a la salud de nuestros usuarios, conllevando así al no pago por concepto de seguridad social, a razón de que debemos precisar que la mayoría de la población afiliada de la Caja de Previsión Social, son personas de la tercera edad que requieren en cierta medida un grado de atención de manera integral, en vista del grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, a lo cual podemos deducir que nos encontramos frente a una causal de exclusión de responsabilidad, **artículo 28, numeral 2 ley 734 de 2002**, que reza **“en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado”**, esto es, garantizar el derecho a la Vida y a la Salud de los afiliados.

Ahora bien, de acuerdo a lo alegado por el apoderado de la parte demandante, en lo referente a que *“el acto administrativo 171 de 2017 mediante el cual se autoriza y ordena el pago de una liquidación definitiva de prestaciones sociales nunca se perfecciono, teniendo en cuenta que a pesar que con el mismo acto se solicita que se efectúe apropiación presupuestal que garantice el pago efectivo de las prestaciones sociales liquidadas por la Caja de Previsión”*, sobra mencionar que, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que consagran y desarrollan los principios de legalidad del gasto y disponibilidad de recursos se destaca, en primer lugar, el art. 19 del Decreto 568 de 1996¹², que dispone:

"VII. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

Artículo 19. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación para expedir nuevas disponibilidades".

De acuerdo con esta definición, el certificado de disponibilidad presupuestal es el instrumento a través del cual la administración asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantiza que estas no excederán los límites de gastos previstos para una determinada vigencia fiscal, y permite organizar presupuestalmente a la entidad pública, pues expedido el certificado de disponibilidad presupuestal que afecta provisionalmente su presupuesto, la entidad sabe con qué recursos cuenta para poder expedir nuevas disponibilidades presupuestales e iniciar otros procesos de contratación.



De manera que, el "certificado de disponibilidad presupuestal" se expide con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso futuro y se expide con anterioridad al mismo afectando de manera provisional el presupuesto, sin embargo, revisando el cuerpo de demanda, la demandante solo aporta el certificado de Disponibilidad Presupuestal, omitiendo el de Registro presupuestal, el cual, de acuerdo al art. 20 del Decreto 568 de 1996 establece:

Art. 20. - El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Por ende, en ningún documento aportado en la demanda, existe el "certificado de Registro presupuestal", pues el anterior, se expide cuando se va a adquirir y se perfecciona un compromiso a través de un acto administrativo de carácter unilateral y se afecta de manera definitiva el presupuesto. Por lo que una entidad pública no puede expedir el certificado presupuestal sin el registro de disponibilidad de recursos, pues de acuerdo al **artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.** (Negrita y cursiva fuera del texto)

EN CONSECUENCIA, NINGUNA AUTORIDAD PODRÁ CONTRAER OBLIGACIONES SOBRE APROPIACIONES INEXISTENTES. O EN EXCESO DEL SALDO DISPONIBLE, O SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONFIS O POR QUIEN ÉSTE DELEGUE. PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS Y LA ADQUISICIÓN DE COMPROMISOS CON CARGO A LOS RECURSOS DEL CRÉDITO AUTORIZADOS.

De acuerdo conformidad con estas consideraciones, NO SE PUEDE ALEGAR PERFECCIONAMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE COMPRUEBA NI SE APORTA LA DOCUMENTACION EXGIDA POR LA LEY, POR LO QUE, ESTARÍAMOS FRENTE A UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE.

CONSIDERACIONES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA FRENTE AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

La demandante NASLY JUDITH TABORDA FERRER fue nombrada a partir del primero (°1) de noviembre del 2012, en el cargo de JEFE DE PLANEACIÓN de mi representada, mediante acto administrativo Resolución No. 175 de fecha 29 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. 017 del 26 de enero de 2016, se declara la insubsistencia del nombramiento de la señora NASLY JUDITH TABORDA FERRER, acto notificado de manera personal a la demandante el día 27 de enero de 2016.

La demandante elevó derecho de petición en fecha 08 de marzo de 2016 solicitando el pago de sus cesantías parciales de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y las definitivas de los días laborados en el 2016. La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, procedió a realizar la liquidación definitiva mediante Resolución No. 171 del 07 de junio de 2017, sin embargo, hasta el año 2019, la demandante eleva nueva petición en fecha enero de 2019, recibida por mi apadrinada el 04 de febrero de 2019 (ver folio 25), solicitando el pago de su liquidación, es decir, casi dos años después.



Conforme a lo anterior, queda establecido y evidenciado que la actora no agotó la vía gubernativa dentro de los tiempos, pues es un requisito de procesabilidad de la acción, **pues en este caso se está tratando de manera fraudulenta de revivir un término de una vía gubernativa que ya pereció, pues dichos términos son perentorios, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, y frente esta situación prestacionales fueron resueltos en su momento mediante actos administrativos expresos contra los cuales NUNCA SE INTERPUSIERON RECURSOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, y por tal motivo, una respuesta que resuelve una petición sea cual sea su objeto, no es contemplado de ninguna manera ACTO ADMINISTRATIVO que resolvió de fondo una situación y por lo tanto mal podría proceder NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO sobre una respuesta de petición, así como podría proceder revivir términos que ya han sido expirados y que la actora no ejerció en su momento.**

El Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia 11001032700020110002400 (18974) mayo 19 de 2016, considera que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos. La naturaleza general o particular y concreta de los actos administrativos depende de su contenido y de los efectos que producen.

La naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. *A contrario sensu*, si el acto es de carácter general, la acción de nulidad simple sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo, sin perjuicio de la aplicación de la teoría denominada de los móviles y finalidades.

Ahora bien, existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades públicas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta ejercidas por los asociados.

El derecho de petición de consulta, permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

En materia tributaria, especial mención merecen los conceptos que expide la administración cuando absuelve las consultas sobre la interpretación general de normas tributarias. Esos conceptos, de manera excepcional, han sido considerados actos administrativos, asimilables a una especie de reglamento, que son susceptibles de cuestionarse ante esta jurisdicción, pues nacen de la potestad de interpretar oficialmente las normas tributarias, pero en este caso no.

En el presente asunto, se denota la mala fe del apoderado de la demandante pretender revivir términos perentorios y alegar que la respuesta de un derecho de petición efectuada por la entidad en fecha 08 de marzo de 2019, sea contemplado acto administrativo, y más absurdo aún, alegar que existe un acto ficto presunto por medio del cual se le negó solicitud contenida en una petición de fecha presunta 10 de marzo de 2016, pues se recalca al despacho que no obra en los soportes de prueba, petición con esa fecha indicada por el apoderado de la demandante. **En otras palabras, una respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.**

Bajo este marco, se evidencia que opera la excepción de caducidad de la acción, al considerar que al momento de ser presentada la demanda la acción se encontraba caducada toda vez que la parte actora al presentar derecho de petición ante la Caja de Previsión Social, lo que intentaba era revivir los términos al no encontrarse conforme con la Resolución 171 del 07 de junio de 2017, mediante la cual se reconocieron unas prestaciones a la actora las cuales no tienen el carácter de prestaciones periódicas. Por



consiguiente, era frente a este acto administrativo que la parte interesada debía interponer el recurso de ley, o enjuiciarlo directamente ante esta jurisdicción, y no respecto del acto ficto con ocasión del derecho de petición formulado con posterioridad a su desvinculación.

Además, se advierte que, las prestaciones laborales reconocidas mediante Resolución 171 del 07 de junio de 2017, no tienen el carácter de prestación social periódica, toda vez que las mismas se causaron en el pasado y en la actualidad, la demandante no se encuentra gozando de esos derechos, razón por la cual la parte actora debió interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en tiempo.

La petición de nulidad se dirigió contra los actos administrativos fictos y expresos que negaron el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales (las cuales no tienen el carácter de periódicas. La provocación de estos actos administrativos es indiferente para efectos del cómputo del término de caducidad, en vista de que existía previamente un acto definitivo, notificado en debida forma a la demandante: el cual debió demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación. Así las cosas, tenemos que las prestaciones reclamadas por la Actora y las cuales, no tienen el carácter de prestaciones periódicas, fueron reconocidas por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena mediante Resolución 171 de 2017, acto administrativo que definió la situación de la actora y culminó la actuación administrativa, esto es, la liquidación final por desvinculación definitiva. Por consiguiente, era frente a este acto administrativo que la parte interesada debía interponer el recurso facultativo de reposición o enjuiciarlo directamente ante esta jurisdicción, **y no respecto de la respuesta dada al derecho de petición formulado con posterioridad a su desvinculación, el cual no tuvo la finalidad de agotar la vía gubernativa, sino que, a través de aquel, se pretendió revivir los términos de la caducidad.**

En efecto, se considera que sí la actora estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraba acorde con lo cotizado, devengado, laborado, o solicitaba su pago de manera inmediata, -so pena [de] que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 171 de 2017, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir de la notificación de la misma, es decir la misma fue entregada por la entidad junto con otros anexos en contestación de tutela incoada por la actora en fecha 27 de agosto de 2018, que curso en el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, y que la misma en fallo 07 de septiembre de 2018 fue declarada improcedente por carencia de los hechos, pues dicha resolución No. 171 de 2017, fue entregada en respuesta del 30 de agosto de 2018 (Ver Anexo No. 6), es decir, la actora contaba con cuatro (4) meses a partir del 30 de agosto de 2018 para interponer la demanda, no obstante, la misma fue presentada el 06 de septiembre de 2019. (Folio 35 de la demanda).

De acuerdo a los argumentos anteriormente esbozados, lo que puede inferirse es que la parte actora pretende revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento contaba con cuatro (4) meses a partir del 30 de agosto de 2018 para interponer la demanda, no obstante, la misma fue presentada el 06 de septiembre de 2019.

Culmino finalizando que, está demostrado a todas luces que los cargos contra las respuestas de peticiones acusado en el acápite de pretensiones de la demanda, no están llamados a prosperar.

VI. PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, con base en las pruebas aportadas, respetuosamente solicitamos al Despacho:

PRIMERA: Declarar probada las siguientes excepciones de mérito antes ilustradas:

- **Falta De Agotamiento De La Vía Gubernativa.**



- **Ineptitud Sustantiva De La Demanda.**
- **Expedición Regular Del Acto Administrativo Y Presunción De Legalidad Del Mismo.**
- **Caducidad Del Medio De Control.**
- **Buena Fe**

SEGUNDA: NO ACCEDER a ninguna de las pretensiones a favor de la parte demandante Nasly Judith Taborda Ferrer.

TERCERA: NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad de las respuestas de peticiones de fecha 08 de marzo de 2019 a razón de que la misma es una respuesta a una consulta, que generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones.

CUARTA: NO ACCEDER AL PAGO POR CONCEPTO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NI AL PAGO de las sumas por valor de **VEINTIÚN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$21.215.433,00)** que corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales, a razón de que la parte actora pretende revivir términos, por vía peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues, se reitera, que tuvo su oportunidad de interponer la acción de nulidad y restablecimiento a partir del acto administrativo inicial que fue suministrado mediante respuesta de petición de fecha 30 de agosto de 2018, y contaba con cuatro (4) meses a partir de la anterior para interponer la presente acción, sin embargo, dichos términos son perentorios, por ende la presente acción se encuentra caducada.

QUINTO: NO ACCEDER AL PAGO POR CONCEPTO DE SANCION MORATORIA en vista de que actualmente la presente acción se encuentra caducada, por ende, no esta llamada a prosperar ninguna de las pretensiones incoadas por la actora.

SEXTO: Condenar al demandante en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

VII. PRUEBAS

Solicito a su despacho que, al momento de decretar y practicar las pruebas, se sirva tener como tales, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1.** Poder para Actuar.
- 1.2.** Resolución de Nombramiento y Posesión del Gerente de la entidad.
- 1.3.** Certificación de pasivo de CUENTAS POR PAGAR expedido por el Jefe de Contabilidad.
- 1.4.** Fotocopia Del Acuerdo No. 01 de 1996, Por Medio Del Cual Se Adapta Los Estatuto De La Caja De Previsión Social De La Universidad De Cartagena.
- 1.5.** Reporte de pago de cesantías en el periodo 2015 a la entidad PROTECCION a favor de la actora NASLY JUDITH TABORDA FERRER.
- 1.6.** Resolución No. 017 de 26 de enero de 2016, por medio del cual declarada insubsistente a la actora NASLY JUDITH TABORDA FERRER cual fue notificada de manera personal el día 27 de enero del mismo año.
- 1.7.** Contestaciones de Tutela por parte de la Caja de Previsión Social que curso en el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena.
- 1.8.** Respuesta por parte de la Caja de Previsión Social en fecha 30 de agosto de 2018 a petición incoada por la actora en fecha julio de 2018.



VIII. ANEXOS

Téngase como anexos los documentos relacionados en la presente contestación de la demanda para actuar frente al presente medio de control.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en Cartagena Bolívar, Caja de Previsión Social de Cartagena, Centro Calle del Sargento Mayor N° 6-39.

Correo de notificaciones judiciales: caja_prevision_unicartagena@yahoo.es y juridica@cajaprev.gov.co

Del Honorable Magistrado, atentamente

Ann Margaret Ruiz Bustamante
C.C. No. 1.143.330.873 de Cartagena
T.P. No. 207936 del C. S. de la J.